



ALCANCE N° 192 A LA GACETA N° 180

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 23 de julio del 2020

21 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42485-MOPT-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha

provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

- IV.** Que en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.
- V.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- VI.** Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- VII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

- IX.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- X.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”*. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará(...)”*.
- XI.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales *supra* citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.
- XII.** Que ante la situación epidemiológica actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.
- XIII.** Que las diferentes medidas de restricción vehicular emitidas por el Poder Ejecutivo como acciones para mitigar la afectación del COVID-19 contemplan en

su articulado la necesidad de contar con una carta de comprobación para los casos que requieran circular bajo algunas de las excepciones permitidas en cada medida de restricción vehicular. Sin embargo, debido a la necesidad de que las excepciones sean debidamente respetadas y cumplidas por las personas interesadas, resulta necesario establecer un período de validez del respectivo documento de comprobación, a efectos de que este mecanismo de excepción sea empleado durante un tiempo razonable y válido para garantizar el objetivo de su utilización, así como sumar la oportunidad de que tal constancia sea emitida de forma digital, para facilitar su manejo en el marco de la situación sanitaria actual.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA A LOS DECRETOS EJECUTIVOS NÚMERO 42253-MOPT-S DEL 24 DE MARZO DE 2020, 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020 Y 42484-MOPT-S DEL 17 DE JULIO DE 2020

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente reforma a las medidas de restricción vehicular emitidas en los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020, 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020 y 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, se realiza con el objetivo de fortalecer las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19, debido al incremento epidemiológico que se presenta en los casos por esta enfermedad en el territorio nacional. Asimismo, esta medida se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Reforma y adición al artículo 5° del Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020.

Refórmense los párrafos primero y último del artículo 5° del Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y agréguese un párrafo final a dicho artículo, a efectos de que en adelante se consigne lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- Demostración para la aplicación de la excepción. Para aquellos incisos del artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo, en los cuales se establece la obligación de acreditar o demostrar la invocación de la excepción correspondiente, dicha comprobación deberá darse ante la autoridad

de tránsito mediante la presentación del carné institucional o empresarial, así como mediante una constancia laboral emitida de forma digital o física por la persona empleadora en la que se consignen los siguientes datos:

(...)

Para los casos de personas trabajadoras independientes, deberán portar y presentar un documento físico o digital de respaldo sobre sus labores -los datos posibles enumerados en el párrafo anterior- o actividad ejercida que justifique su movilización en alguna de las franjas horarias del artículo 3° de este Decreto Ejecutivo, según las excepciones establecidas en el artículo 4°.

El plazo de vigencia de la constancia o del documento de comprobación será de dos meses contado a partir de su fecha de emisión. Una vez transcurrido dicho plazo, la constancia o el documento deberá ser renovado para garantizar su validez.”

ARTÍCULO 3°.- Reforma y adición al artículo 7° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

Refórmense los párrafos primero y último del artículo 7° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, y agréguese un párrafo final a dicho artículo, a efectos de que en adelante se consigne lo siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- Demostración para la aplicación de la excepción. *Para aquellos incisos del artículo 5° del presente Decreto Ejecutivo, en los cuales se establece la obligación de acreditar o demostrar la invocación de la excepción correspondiente, dicha comprobación deberá darse ante la autoridad de tránsito mediante la presentación del carné institucional o empresarial, así como mediante una constancia laboral emitida de forma digital o física por la persona empleadora en la que se consignen los siguientes datos:*

(...)

Para los casos de personas trabajadoras independientes, deberán portar y presentar un documento digital o físico de respaldo sobre sus labores -los datos posibles enumerados en el párrafo anterior- o actividad ejercida que justifique su movilización en franja horaria establecida en el artículo 3° y/o el artículo 4°, según las excepciones dispuestas en el artículo 5°.

El plazo de vigencia de la constancia o del documento de comprobación será de dos meses contado a partir de su fecha de emisión. Una vez transcurrido dicho

plazo, la constancia o el documento deberá ser renovado para garantizar su validez.”

ARTÍCULO 4°.- Reforma y adición al artículo 7° del Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020.

Refórmense los párrafos primero y último del artículo 7° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020 y agréguese un párrafo final, a efectos de que en adelante se consigne lo siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- Demostración para la aplicación de la excepción.

Para aquellos incisos del artículo 6° del presente Decreto Ejecutivo, en los cuales se establece la obligación de acreditar o demostrar la invocación de la excepción correspondiente, dicha comprobación deberá darse ante la autoridad de tránsito mediante la presentación del carné institucional o empresarial, así como mediante una constancia laboral emitida de forma digital o física por la persona empleadora en la que se consignen los siguientes datos:

(...)

Para los casos de personas trabajadoras independientes, deberán portar y presentar un documento digital o físico de respaldo sobre sus labores -los datos posibles enumerados en el párrafo anterior- o actividad ejercida que justifique su movilización en el día de la restricción vehicular o en la franja horaria del artículo 4 o del artículo 5° de este Decreto Ejecutivo, según las excepciones establecidas en el artículo 6°.

El plazo de vigencia de la constancia o del documento de comprobación será de dos meses contado a partir de su fecha de emisión. Una vez transcurrido dicho plazo, la constancia o el documento deberá ser renovado para garantizar su validez.”

ARTÍCULO 5°.- Renovación de la constancia laboral o documento de comprobación.

Toda constancia laboral o todo documento de comprobación de la excepción a la medida correspondiente de restricción vehicular establecido en los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020, 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020 y 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020 deberán ser actualizados para los efectos de la renovación de la fecha de emisión a partir del 1° de agosto de 2020.

ARTÍCULO 6°.- Vigencia.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los diecinueve días del mes de julio de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

DANIEL SALAS PERAZA

MINISTRO DE SALUD

RODOLFO MÉNDEZ MATA

MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

1 vez.—(D42485-IN2020472057).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

MS-DM-RM-5210-2020. MINISTERIO DE SALUD. - San José a las ocho horas del veintiuno de julio de dos mil veinte.

Se establece el acto de investidura especial para los colaboradores profesionales en Medicina del consultorio de medicina de empresa del Ministerio de Justicia y Paz, por parte del Ministerio de Salud, para que estén facultados para emitir la orden sanitaria de aislamiento correspondiente por COVID-19 a los funcionarios del citado Ministerio, con fundamento en las atribuciones y deberes que confieren los artículos 21 y 50 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; 4, 6, 7, 147, 160, 169, 170, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; 3 y 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley número 8488 del 22 de noviembre de 2005; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; el Decreto Ejecutivo número 42336-S del 8 de mayo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas que sean necesarias para enfrentar y resolver el estado de emergencia sanitario.
- IV. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, en razón de ser esta un bien jurídico tutelado, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación,

planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que, de forma particular, es necesario destacar que el ordinal 147 de la Ley General de Salud, dispone que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda”*. Es así como se establece un tipo de deber al cual están sujetas las personas para evitar acciones o actividades que afecten la salud de terceros, específicamente las obligaciones ante la necesidad de control nacional o internacional de enfermedades transmisibles.
- VI. Que para el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico le confiere al Ministerio de Salud, como autoridad rectora, la facultad de adoptar medidas extraordinarias o especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o bien, impedir que tales factores de afectación se compliquen o se propaguen, de tal suerte que inhiba las acciones que propicien esa incidencia en la salud de la población, según los ordinales 340 y 341 de la Ley General de Salud. Debido a la situación de emergencia sanitaria, la cual se desarrollará más adelante, esta facultad para emitir medidas especiales encuentra asidero jurídico también en el artículo 367 de la Ley citada, que concede a dicha autoridad rectora la potestad de fijar acciones extraordinarias para evitar la propagación de la epidemia.
- VII. Que, en concordancia con el artículo supra citado, la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en su ordinal 30 contempla la fase de respuesta como aquella etapa operativa dentro de la cual es posible *“medidas urgentes de primer impacto orientadas a salvaguardar la vida, la infraestructura de los servicios públicos vitales, la producción de bienes y servicios vitales, la propiedad y el ambiente (...)”*. Así también, dicha fase abarca *“(...) la adopción de medidas especiales u obras de mitigación debidamente justificadas para proteger a la población (...)”*. Como se expondrá más adelante, el territorio costarricense se encuentra en estado de emergencia nacional contemplando para ello, las tres fases respectivas para el abordaje de dicha emergencia. Dado que, en el momento de emitir la presente medida, la situación sanitaria de emergencia no ha mermado su incidencia en el país y continúan aumentando los casos de contagio, se hace imperioso redoblar

las medidas de protección de la salud de las personas en los espacios de interacción pública.

- VIII.** Que Costa Rica está frente a un estado de necesidad y urgencia, así declarada la emergencia en todo el territorio nacional debido al COVID-19. Frente a esa situación de peligro, el Ministerio de Salud está en la obligación de disminuir los factores de riesgo y vulnerabilidad de la población, a través de las medidas de prevención y mitigación para proteger la vida de las personas, para ello aplican la valoración de razonabilidad y proporcionalidad, conforme con el fin que se persigue, sea en este caso el resguardo de la salud pública por los efectos del COVID-19.
- IX.** Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.
- X.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- XI.** Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- XII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID19, debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por dicho virus, dada su magnitud como pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Además, corresponde a una situación de la condición humana y de carácter anormal y para los efectos correspondientes de la declaratoria de emergencia nacional, se tienen comprendidas dentro de dicha declaratoria de emergencia las 3 fases establecidas por el artículo 30 de la Ley de Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.
- XIII.** Que, en el abordaje de la pandemia, el Estado ha tenido la prioridad de adoptar acciones con enfoque de derechos humanos, para garantizar no solo la salud de

la población, la protección de su vida, la integridad personal, sino también la igualdad, la no discriminación, el enfoque de género, la diversidad y la intersectorialidad de la población.

- XIV.** Que la emergencia nacional enfrentada por el COVID-19 posee un comportamiento y características más complejas y peligrosas, lo cual conlleva un aumento en la amenaza como factor de riesgo, debido a la dificultad para su control. Ante ese escenario, el Estado tiene el deber de blindar la vulnerabilidad de la población ante esta situación sanitaria, a través de acciones que permitan disminuir la exposición a dicha amenaza, sea el contagio y propagación del COVID-19.
- XV.** Que, en el contexto epidemiológico actual, con un aumento pronunciado de los casos y ante el riesgo cercano de contagio comunitario, es primordial resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos a causa de esta enfermedad. Por ello, este Ministerio debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19, asegurar que se ejecuten las medidas pertinentes y con celeridad para atender con los casos que resulten positivos por esta enfermedad, de tal forma que se procure el óptimo abordaje de la situación acarreada y evitar una eventual saturación de los servicios de salud que haga imposible la atención oportuna de aquellas personas que enfermen gravemente.
- XVI.** Que el Decreto Ejecutivo número 42336-S del 8 de mayo de 2020, específicamente mediante el ordinal 6, el Poder Ejecutivo dispuso sobre la notificación de la orden sanitaria que *“Si a consecuencia de la notificación de un evento de salud realizado por el ente notificador, se hace necesario que la Autoridad de Salud emita una orden sanitaria, o delegará la realización de dicho acto en aquellas personas facultadas por leyes especiales o investidas de forma expresa por el Ministro de Salud, con calidad de autoridad sanitaria y con las atribuciones correspondientes, dicha orden será notificada al medio electrónico señalado por la persona paciente, según se indicó en el artículo anterior (...).”*
- XVII.** Que el artículo 348 de la Ley General de Salud es claro al establecer que las autoridades de salud pueden solicitar el auxilio de otras autoridades administrativas para llevar a cabo las actuaciones inherentes a su cargo para las cuales hayan sido especialmente comisionadas.
- XVIII.** Que, en virtud de los elementos expuestos, el Ministerio de Salud tiene la potestad de investir a determinadas autoridades públicas para que colaboren en el ejercicio de determinadas acciones atinentes a su materia, sea la salud pública, a efectos de desplegar el abordaje oportuno de una enfermedad que afecta amplia y seriamente a la población. En la especie, el país está enfrentando la atención del estado de emergencia nacional por el SARS-CoV2 que ocasiona el COVID-19 y ante el escenario epidemiológico actual, se requiere reforzar las medidas que aseguren una respuesta temprana, celeridad y eficiente por parte de las autoridades públicas, en particular en el momento de prestar el servicio de atención de la salud por contagio del COVID-19.

XIX. Bajo el principio precautorio en materia sanitaria, resulta necesario tornar más efectivo el proceso de emisión y notificación de la orden sanitaria para el aislamiento de las personas sospechosas, probables o positivas por el COVID-19 y así reducir el margen de incidencia entre la confirmación del resultado y la emisión de la orden referida.

XX. De ahí que a través de la presente resolución se procede a concretar la investidura de las personas profesionales en Medicina del consultorio de medicina de empresa del Ministerio de Justicia y Paz que realicen notificación de eventos de salud para que lleven a cabo la emisión de la orden sanitaria correspondiente por COVID-19, con calidad de autoridad sanitaria y con las atribuciones correspondientes, al personal del Ministerio de Justicia y Paz.

Por tanto,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE

PRIMERO: Emitir la presente resolución con el objetivo de hacer más seguro, eficiente y eficaz el proceso de abordaje de los pacientes con COVID-19 que requieran orden sanitaria para su aislamiento y así, mitigar el daño a la salud pública ante los efectos de dicha enfermedad debido a su estado epidemiológico en el territorio nacional. Asimismo, esta medida se deriva del estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, del Decreto Ejecutivo número 42336-S del 8 de mayo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

SEGUNDO: Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho citadas en la presente resolución, se faculta a las personas profesionales en Medicina del consultorio de medicina de empresa del Ministerio de Justicia y Paz que realicen notificación de eventos de salud para que lleven a cabo la emisión y notificación de la orden sanitaria correspondiente por COVID-19, con calidad de autoridad sanitaria y con las atribuciones correspondientes para dicho acto en concreto, al personal del Ministerio de Justicia y Paz.

TERCERO: Para este acto, el Ministerio de Salud brindará como adjunto a la presente resolución, un modelo de orden sanitaria que el funcionario del Ministerio de Justicia y Paz investido deberá emitir y notificar, en el momento en que, durante la atención en salud, detecte un caso sospechoso, probable o confirmado de COVID-19, entre los funcionarios del Ministerio de Justicia y Paz. La orden sanitaria es preparada por el Ministerio de Salud, las personas funcionarias profesionales en Medicina del consultorio de medicina de empresa del Ministerio de Justicia y Paz únicamente completarán los datos de la persona atendida y procederán a realizar la notificación de dicha orden, preferiblemente en el acto.

La numeración debe ser única y corresponderá al número de identificación del paciente, junto con las siglas de la unidad organizativa donde se presenta el caso, el mes y año de notificación de la orden sanitaria.

CUARTO: La orden sanitaria debe ser notificada a la persona funcionaria del Ministerio de Justicia y Paz que clínicamente lo amerita según los lineamientos y definiciones de caso vigentes que al respecto haya emitido el Ministerio de Salud. La notificación podrá hacerse personalmente o mediante correo electrónico previamente señalado por la persona destinataria de la orden sanitaria.

QUINTO: La orden sanitaria notificada deberá ser remitida vía correo electrónico al Área Rectora de Salud correspondiente para el seguimiento epidemiológico respectivo, según el domicilio de aislamiento del paciente, por parte de las autoridades de salud. Además, se contará con un formulario digital que alimentará una matriz de base de datos con las variables establecidas por el Ministerio de Salud.

SEXTO: La vigencia de la presente acción será revisada y actualizada de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19 por parte de este Ministerio.

SÉTIMO: La presente resolución rige a partir del 22 de julio de 2020.

COMUNÍQUESE:

**DANIEL SALAS PERAZA
MINISTRO DE SALUD**

1 vez.—(IN2020472055).



Ministerio
de **Salud**
Costa Rica



ORDEN SANITARIA No N° _____ - _____ -2020
AISLAMIENTO DE PERSONA POR AUTORIDAD DE MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

DESTINATARIO: _____.
IDENTIFICACION: _____.
DIRECCIÓN Y NUMERO DE TELEFONO: _____.
CORREO ELETRONICO O NUMERO DE FAX PARA NOTIFICACIONES: _____.
FECHA EMISIÓN: _____.
PLAZO: _____.
VENCIMIENTO: _____.
FIRMA DE RECIBO DEL DESTINATARIO: _____.

- a) Los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud número 5412 del 08 de noviembre de 1973, establecen que las normas de salud son de orden público, y que el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas o que difunda o agrave ese riesgo, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares.
- b) Con fundamento en esas normas, el Ministerio de Salud cuenta con facultades suficientes de policía en materia sanitaria -salud pública-, para dictar las medidas legales que fueren necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- c) En virtud de la naturaleza de la salud de las personas como bien jurídico de interés público, es función esencial del Poder Ejecutivo velar por su protección, en aras de mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público. A partir de esas potestades el Ministerio de Salud tiene la facultad de dictar ordenanzas de acatamiento obligatorio para todas las personas en materia de salubridad.
- d) Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo 2020 y sus reformas se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

- e) Que ante una situación de sospecha o confirmación de un caso de enfermedad transmisible de denuncia obligatoria, el médico tratante deberá ordenar las medidas necesarias para evitar la propagación de la enfermedad, de acuerdo con las normas fijadas por las autoridades sanitarias.
- f) Que ante la situación epidemiológica actual por COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a reforzar, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos en lugares con altos movimientos migratorios o bien, la proveniencia de diferentes partes del mundo, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud que puede imposibilitar la atención oportuna para aquellas que pueden enfermar gravemente, por lo que resulta inminente la necesidad de adoptar de forma inmediata medidas para prevenir la transmisión y el aumento de los casos en torno al COVID-19.

Con fundamento en lo anterior y en el Reglamento Sanitario Internacional, con el fin de proteger y salvaguardar la salud pública, **SE LE ORDENA:**

- 1) Mantenerse en aislamiento inmediato en el siguiente domicilio _____
_____ por un periodo de _____ días naturales contados a partir de la fecha de **notificación de esta Orden Sanitaria**. De conformidad con el artículo 365 de la Ley General de Salud, *“El aislamiento de una persona o grupo de personas significa su separación de todas las demás, con excepción del personal encargado de su atención durante el período de transmisibilidad o su ubicación en lugares y bajo condiciones que eviten la transmisión directa o indirecta del agente infeccioso a personas o animales que sean susceptibles o que puedan transmitir la enfermedad a otros, según sea la gravedad del caso.”* Para dichos efectos se deberá cumplir con los lineamientos generales para el manejo domiciliario de casos en investigación, probables o confirmados de COVID-19 en el marco de la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19) del Ministerio de Salud.
- 2) Proceder al acatamiento de las recomendaciones sanitarias que la autoridad de salud considere pertinente para su aislamiento.
- 3) Colaborar de inmediato con las autoridades sanitarias facilitando la información requerida relacionada con la enfermedad.

APERCIBIMIENTOS:

- En caso de incumplimiento a la presente orden sanitaria, se procederá a presentar la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la República por el

incumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud respectiva, a efectos de determinar si el hecho constituye un delito.

- De conformidad con el artículo 378 de la Ley General de Salud, al omiso en el cumplimiento de las órdenes sanitarias o de medidas sanitarias especiales o generales dictadas por las Autoridades de Salud, se le aplicará una multa fija de un salario base. Tratándose de medidas sanitarias que ordenen el aislamiento de personas la multa se incrementará a tres o cinco salarios base, según lo dispuso la Ley No. 9837 del 3 de abril del 2020. El salario base corresponde actualmente a la suma de **₡464.300,00**.
- De conformidad con los artículos 60 y siguientes de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, contra la presente orden sanitaria proceden los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, que deberán presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación, ante la oficina del Área Rectora de Salud de la jurisdicción donde se encuentre el establecimiento de salud que notificó la orden sanitaria. El recurso de revocatoria será resuelto por la Dirección Regional de Rectoría de la Salud y de ser necesario el de apelación será resuelto por el Ministro de Salud. Se advierte que conforme al artículo 61 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud y 148 de la Ley General de la Administración Pública, la sola presentación del recurso **no** suspende los efectos del acto, por lo que éste proseguirá su ejecución en tanto no haya resolución expresa en contrario.
- La persona a quien se le notifica la presente Orden Sanitaria, declara bajo fe de juramento que su información suministrada en este documento es verdadera y actual, y manifiesta estar consciente de lo que indica el artículo 318 del Código Penal de Costa Rica con relación al delito de perjurio, que literalmente señala: *“Artículo 318.-Se impondrá prisión de tres meses a dos años al que faltare a la verdad cuando la ley le impone bajo juramento o declaración jurada, la obligación de decir la con relación a hechos propios.”*

AUTORIDAD QUE NOTIFICA:

NOMBRE: _____

CEDULA: _____

FIRMA: _____

MS-DM-6268-2020. MINISTERIO DE SALUD. - San José a las dieciséis horas treinta minutos del veintidós de julio de dos mil veinte.

Modificación de la resolución ministerial No. MS-DM-4907-2020 de las catorce horas del veintiséis de junio de dos mil veinte, modificada a su vez mediante resoluciones No. MS-DM-6002-2020 de las catorce horas treinta minutos del dos de julio de dos mil veinte, No. MS-DM-6195-2020 de las trece horas treinta minutos del diecisiete de julio de dos mil veinte y No. MS-DM-6228-2020 de las once horas treinta minutos del veinte de julio de dos mil veinte, mediante las cuales se establecen disposiciones sanitarias dirigidas al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, al Consejo de Transporte Público, al Ministerio de Seguridad Pública, al Sistema de Emergencias 9-1-1 y a las Municipalidades, para establecer el uso obligatorio de la mascarilla o la careta como equipo de protección personal, para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19.

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante resolución ministerial No. MS-DM-4907-2020 de las catorce horas del veintiséis de junio de dos mil veinte, modificada a su vez mediante resoluciones No. MS-DM-6002-2020 de las catorce horas treinta minutos del dos de julio de dos mil veinte, No. MS-DM-6195-2020 de las trece horas treinta minutos del diecisiete de julio de dos mil veinte y No. MS-DM-6228-2020 de las once horas treinta minutos del veinte de julio de dos mil veinte, y con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 169, 170, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 3 y 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley número 8488 del 22 de noviembre de 2005; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y el Decreto Ejecutivo número 42421-S del 26 de junio de 2020; se dispuso de uso obligatorio por ser equipo de protección personal la mascarilla o la careta para todas las personas cuando requieran acceder al servicio de transporte público remunerado de personas en sus diferentes modalidades; así como para acceder a determinados establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento.

- II. Que, en virtud de la disposición obligatoria *supra* citada, el Ministerio de Salud está en el deber de girar las actuaciones pertinentes para que las personas acaten dicha medida especial sobre la protección individual frente al COVID-19, para evitar la exposición y la transmisión de tal enfermedad, ante el acceso de las personas a los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brindan atención al público y al servicio de transporte público remunerado de personas. Y en atención del comportamiento epidemiológico del virus, se considera necesario hacer extensivo el uso obligatorio de este equipo de protección personal a los espacios cerrados con excepción de lugares donde se ingieren alimentos, esto no incluye las casas de habitación ni recintos donde se encuentre una persona sin compañía, así como para los presentadores de televisión, pueden no usar mascarilla o careta mientras exista una distancia mínima de tres metros con el equipo de apoyo u otras personas en el set, lo mismo sucede para el caso de gimnasios o centros de acondicionamiento físico, donde se considera vital exigir la mascarilla para entrenadores o personal de apoyo y no así para las y los clientes. Por lo que es obligación de este Ministerio actualizar la lista de los lugares en los cuales se considera de uso obligatorio la mascarilla o careta, con el fin último de disminuir el riesgo de propagación del COVID-19, a efectos de que no se genere un incremento mayor descontrolado de los casos por dicha enfermedad, atendiendo el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas.

Por tanto,

**EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE**

PRIMERO: Modificar la disposición Segunda del Por tanto de la resolución ministerial No. MS-DM-4907-2020 de las catorce horas del veintiséis de junio de dos mil veinte, modificada a su vez mediante resoluciones No. MS-DM-6002-2020 de las catorce horas treinta minutos del dos de julio de dos mil veinte, No. MS-DM-6195-2020 de las trece horas treinta minutos del diecisiete de julio de dos mil veinte y No. MS-DM-6228-2020 de las once horas treinta minutos del veinte de julio de dos mil veinte, para que en lo sucesivo se lea así:

“SEGUNDO: Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho citadas en la presente resolución, particularmente del artículo 147 incisos b) y c) de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973, en cuanto a que las personas están en la obligación de acatar las medidas giradas

por este Ministerio sobre "(...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda.(...)", se dispone de uso obligatorio por ser equipo de protección personal la mascarilla o la careta para todas las personas cuando requieran acceder al servicio de transporte público remunerado de personas en sus diferentes modalidades; así como para acceder a determinados establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento:

Personas obligadas a usar mascarilla o careta:

- 1. Aquellas que atiendan público. En el caso de restaurantes siempre debe ser mascarilla por la posición elevada de quien toma el pedido. El personal de atención al público que cuente con barreras físicas (vidrios, acrílicos, polietilenos), no está obligado a utilizar careta o mascarilla. Si una evaluación de riesgos realizada por la propia empresa lo considera oportuno, éstas pueden ser utilizadas como parte del Equipo de Protección Personal.*
- 2. Choferes de transporte público remunerado de personas dentro de los vehículos, así como los clientes que utilizan este servicio de transporte público remunerado de personas dentro de los vehículos y mientras esperan en estaciones y paradas. La empresa autobusera tendrá la rotulación respectiva sobre el uso correcto de la mascarilla.*
- 3. Asistentes y quienes ofician actos religiosos.*
- 4. Clientes de teatros y cines.*
- 5. Visitantes a personas internadas en centros de salud, cárceles, centros de atención de personas que consumen sustancias psicoactivas o centros de atención de población que posea factores de riesgo.*
- 6. Personas cuidadoras de personas adultas mayores y de personas con discapacidad, especialmente quienes prestan este servicio en asilos, hogares de ancianos y otras alternativas residenciales.*
- 7. Personas que laboran en call centers (centros de llamadas) que comparten cubículos de trabajo.*
- 8. Clientes de bancos y entidades financieras públicas y privadas, previendo las medidas de seguridad implementadas por las entidades y minimizando la manipulación de la mascarilla o la careta.*
- 9. Clientes de supermercados y tiendas.*

10. Personas que se encuentren en espacios cerrados con excepción de lugares donde se ingieren alimentos. Esto no incluye las casas de habitación ni recintos donde se encuentre una persona sin compañía. En el caso de presentadores de televisión, pueden no usar mascarilla o careta mientras exista una distancia mínima de tres metros con el equipo de apoyo u otras personas en el set. En el caso de gimnasios o centros de acondicionamiento físico se exige la mascarilla para entrenadores o personal de apoyo. Las y los clientes pueden no hacer uso del equipo de protección personal.”

SEGUNDO: En lo demás, se confirman las resoluciones No. MS-DM-4907-2020 de las catorce horas del veintiséis de junio del dos mil veinte, modificada a su vez mediante resoluciones No. MS-DM-6002-2020 de las catorce horas treinta minutos del dos de julio de dos mil veinte, No. MS-DM-6195-2020 de las trece horas treinta minutos del diecisiete de julio de dos mil veinte y No. MS-DM-6228-2020 de las once horas treinta minutos del veinte de julio de dos mil veinte.

COMUNÍQUESE:

**DANIEL SALAS PERAZA
MINISTRO DE SALUD**

1 vez.—(IN2020472056).